



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 71 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|-------------------------------|---|------------|--|
| 23001310300320170021400 | Ejecutivo | Bancolombia | Eliana Marcela Ayala Montoya, Ruben Dario Gomez Gutierrez | 16/06/2023 | Auto Requiere |
| 23001400300120230026601 | Impugnación Tutela | Roberto Jose Puello Noriega | Fondo De Pensiones Y Censantias Proteccion S.A. | 16/06/2023 | Auto Aclara_Corrige O Adiciona Providencia |
| 23807408900120230020901 | Impugnación Tutela | Willian Ricardo Neira Escobar | Alcaldia Municipal De Tierralta- Cordoba | 16/06/2023 | Auto Admite |
| 23001310300320220011800 | Procesos Ejecutivos | Banco De Bogota | Roberto Carlos Yopez Martinez | 16/06/2023 | Auto Decide |

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

ea70d35f-b8f6-4a3a-944d-440224187df2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 71 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|---|---|------------|-------------------------------|
| 23001310300320230010300 | Procesos Verbales | Enedid Del Carmen Estrada Arrieta Y Otros | Herederos Determinados E Indeterminados, Sinforoso Pineda Ramirez, Sinforoso Pineda Ramirez, Margarita Rosa Nieto Estrada, Herederos Determinados E Indeterminados., Juan Fernando Pineda Mejia, Juan Fernando Pineda Mejia | 16/06/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

ea70d35f-b8f6-4a3a-944d-440224187df2



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, donde se encuentra pendiente proveer respecto a solicitud de reconocimiento de CESIÓN DEL CRÉDITO a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. -NIT.890.903.938-8 |
| DEMANDADOS | RUBEN DARIO GOMEZ GUTIERREZ – CC 71.720.143 ELIANA MARCELA AYALA MONTOYA – CC 43.628.002 |
| RADICADO | 23001310300320170021400 |
| ASUNTO | AUTO REQUIERE |
| PROVIDENCIA N° | (#) |

Vista la anterior constancia secretarial correspondería a esta unidad judicial entra a estudiar los documentos adosados con el objeto de resolver solicitud de cesio de crédito. No obstante, revisado el plenario encuentra el despacho que, en proveído adiado 30 de noviembre de 2020, se resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente juicio hasta por el término de 90 días, con el fin de esperar el resultado del proceso de negociación de deudas en el cual se encuentran incursos los demandados.

SEGUNDO: se ordena OFICIAR por secretaria a Centro de Conciliación y Arbitraje Mínimo Vital, para que informen que sucedió con posterioridad al auto admisorio, ya que estos tienen una data muy antigua como es 13 septiembre de 2019, y 10 de octubre de 2019, y poner tener así conocimiento sobre la situación actual de dichos deudores.

En lo relativo a la orden contenida en numeral segundo -aparte resolutivo del auto arriba reseñado, por secretaria se ofició al Centro de Conciliación y Arbitraje Mínimo Vital, mediante oficio N° 0680 de diciembre 11 de 2020, a efectos de que informaran que sucedió con posterioridad a la admisión de los procesos de negociación de deudas en fechas 13 de septiembre de 2019 y 10 de octubre de 2019,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

respectivamente, promovidos por los aquí ejecutados RUBEN DARIO GOMEZ GUTIERREZ y ELIANA MARCELA AYALA MONTOYA. Ver imagen:

De: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria

Enviado: domingo, 13 de diciembre de 2020 1:34 p. m.

Para: CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDACIÓN MÍNIMO VITAL
<conciliacionfmv@outlook.com>

Asunto: OFICIO RAD. 2017-214

Buen día, para su conocimiento y fines pertinentes remito el oficio ordenado dentro del radicado del asunto.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3, No. 30-01. Piso 2º.
MONTERÍA-CÓRDOBA**

OFICIO N°. 0680

Montería, 11 de Diciembre de 2020

Señor (a):

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÍNIMO VITAL.

Montería- córdoba

ASUNTO: Demanda Ejecutiva Singular de **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8** contra **RUBEN DARIO GOMEZ GUTIERREZ C.C. N° 71.720.143** Y **ELIANA MARCELA AYALA MONTOYA C.C. N° 43.628.002. RAD 23001 31 03 003 2017 00214-00.**

Atentamente me permito comunicarle, que este juzgado mediante auto de fecha 30 de Noviembre de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, **RESOLVIÓ:** se ordena OFICIAR por secretaria a Centro de Conciliación y Arbitraje Mínimo Vital, para que informen que sucedió con posterioridad al auto admisorio, ya que estos tienen una data muy antigua como es 13 septiembre de 2019, y 10 de octubre de 2019, y poner tener así conocimiento sobre la situación actual de dichos deudores.

A la fecha no se tiene respuesta a la información solicitada al Centro de Conciliación y Arbitraje Mínimo Vital, en oficio N° 0680 de diciembre 11 de 2020.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora, respecto de este punto es menester recordar que es obligación de toda persona, acatar debida y oportunamente las órdenes judiciales, puesto que su incumplimiento puede dar lugar a la violación de normas penales, con todos los efectos que ello implica, como la sanción prevista en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso¹ en armonía con el artículo 60 y 60^a de la ley 270 de 1996²

En vista de lo anterior, y previo a resolver la solicitud de cesión de crédito se procederá a **REQUERIR** al Centro de Conciliación y Arbitraje Mínimo Vital, para que proceda a informar al despacho que sucedió con posterioridad a la admisión de los procesos de negociación de deudas, en fechas 13 de septiembre de 2019 y 10 de octubre de 2019, respectivamente, promovidos por los aquí ejecutados RUBEN DARIO GOMEZ GUTIERREZ – CC 71.720.143 y ELIANA MARCELA AYALA MONTOYA – CC 43.628.002. otorgándole el termino de tres (03) días contados a partir de la notificación del oficio que para tales efectos se remitirá por secretaria. So pena de imponérsele sanción pecuniaria de conformidad a lo dispuesto en el canon 44 del C.G.P, en concordancia con los artículos 60 y 60^a de la ley 270 de 1996. Por secretaria se ordenará oficial en tal sentido.

Una vez se surta el anterior requerimiento y se encuentre fenecido el termino otorgado al Centro de Conciliación y Arbitraje Mínimo Vital para emitir la información

¹ Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

² ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

ARTÍCULO 60A. Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. así: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio..."



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

solicitada, regrese a despacho para proveer sobre la solicitud de cesión de crédito deprecada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Centro de Conciliación y Arbitraje Mínimo Vital, para que proceda a informar al despacho que sucedió con posterioridad a la admisión de los procesos de negociación de deudas, en fechas 13 de septiembre de 2019 y 10 de octubre de 2019, respectivamente, promovidos por los aquí ejecutados RUBEN DARIO GOMEZ GUTIERREZ – CC 71.720.143 y ELIANA MARCELA AYALA MONTOYA – CC 43.628.002. otorgándole el termino de tres (03) días contados a partir de la notificación del oficio que para tales efectos se remitirá por secretaria. So pena de imponérsele sanción pecuniaria de conformidad a lo dispuesto en el canon 44 del C.G.P, en concordancia con los artículos 60 y 60ª de la ley 270 de 1996.

SEGUNDO: se ordena OFICIAR por secretaria a Centro de Conciliación y Arbitraje Mínimo Vital en los términos del numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: Una vez se surta el anterior requerimiento y se encuentre fenecido el termino otorgado al Centro de Conciliación y Arbitraje Mínimo Vital para emitir la información solicitada, regrese a despacho para proveer sobre la solicitud de cesión de crédito deprecada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc6746aa6fefe5934c93723802ddb88e672808937f05f23d1e221f7586653b**

Documento generado en 16/06/2023 12:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de subrogación legal. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA.
El secretario.

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA NIT 8600029644 |
| SUBROGACION | FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A (hasta el monto \$84.493.497) |
| DEMANDADO | ROBERTO CARLOS YEPEZ MARTINEZ - CC 10767412 |
| RADICADO | 230013103003 2022-000118-00. |
| ASUNTO | AUTO ACEPTA SUBROGACION |
| AUTO N° | (#) |

En memorial que antecede, la doctora **MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO**, obrando como representante Legal del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍA DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.**, entidad que, a su vez, obra en su condición de mandatario con representación del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, así

PODERES

Que por Acta de fecha 21 de septiembre de 2018 correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla de la sociedad: FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., SIGLA FONDO DE GARANTIAS DEL CARIBE, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Noviembre de 2018 bajo el No. 6.481 del libro respectivo, consta, que **VIVIAN LUCIA BAYONA ESPINOSA**, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.711.965 de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Barranquilla, actuando en mi calidad de Gerente con representación legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., mediante este escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, a MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, identificado(a) con Cédula de ciudadanía N° 32.725.039 de Barranquilla, para que en nombre y representación del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. adelante todas las gestiones judiciales y administrativas que sean necesarias para representar a la entidad en todos los asuntos, diligencias, trámites, y gestiones de índole laboral bien sean de carácter judicial, o administrativo, procesal o extraprocesal, en donde sea parte o comparta algún interés jurídico el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., adelante en todos los estudios, diligencias, trámites y gestiones de índole laboral bien sean de carácter judicial, o administrativo, procesal o extraprocesal, que en calidad del mandatario, prestación de servicios o bajo cualquier tipo contractual se encargue al FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., conforme a su objeto social. Las facultades conferidas en el presente poder especial incluyen: Primero: Las de actuar como representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., en todas las actuaciones judiciales o administrativas a favor o en contra del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., actuaciones, solicitudes, peticiones, demandas, interrogatorios de parte audiencias y diligencias especialmente las consagradas en el código de procedimiento civil y/o código general del proceso, recursos, pruebas anticipadas, conciliaciones judiciales y extrajudiciales, respuestas o pretensiones de cualquier naturaleza relacionadas con: A) autoridades de la rama jurisdiccional en cualquier de sus niveles, instancias grados o materias, incluyendo pero sin limitarse a las autoridades del orden civil, comercial, agrario, penal, constitucional, de familia, laboral y contencioso administrativo. B) actuaciones ante autoridades de policía. C) Actuaciones ante notario y centros de conciliación. D) Todo cobro judicial, extrajudicial, concordatario, quiebra o liquidatorio o de reorganización empresarial y de insolvencia de persona natural no comerciante. E) Autoridades de la rama ejecutiva o legislativa del orden Nacional, Departamental o Municipal, administración de impuestos y en general cualquier autoridad pública. F) Superintendencia Financiera, de sociedades, de industria y comercio-sus

Sociedad que subroga parcialmente por valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$84.493.497,00), los derechos del demandante del BANCO DE BOGOTÁ. NIT: 860.002.964-4. dentro del presente proceso, contenido en la obligación que consta en título valor - pagaré, confiere poder especial amplio y suficiente al doctor JUAN CARLOS POSADA RAMOS – CC 10.966.302 y T.P 230.722 del C.S de la J., para que continúe con la representación judicial del valor del crédito que le fue subrogado, conforme a los artículos 1666 y 1668 numeral 3° y artículos 1670 inciso 1°, 2361 y 2395 inciso 1° y del C. Civil.

Por su parte, el representante legal y vicepresidente de la división de crédito del BANCO DE BOGOTÁ. NIT: 860.002.964-4, Dr. Cesar Euclides Castellanos Pabón – CC 88.155.591, mediante apoderado, Dr. Camilo Ernesto Agredo Garzón – CC 1.026.250.550, manifiesta haber recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, la citada suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$84.493.497,00), para garantizar parcialmente las obligaciones de ROBERTO CARLOS YEPES MARTINEZ - C.C. N° 10.767.412.

Que, en consecuencia, opera por ministerio de la ley, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

CONSIDERACIONES

El Código Civil en su artículo 1666 define la figura de la SUBROGACION de la siguiente manera; **“La subrogación es la trasmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga.”**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así mismo el artículo 1668 que cita el memorialista sobre la subrogación legal establece los casos señalados por ley para efectuar la subrogación, aun en contra de la voluntad del acreedor, y las enlista.

En el numeral 3° del citado artículo dice: **“Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.”, circunstancia está en la que se fundamenta el peticionario.**

Art. 1670 Efectos de la Subrogación: *“La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.”*

A fin de establecer si procede la subrogación examinamos los documentos arrimados y se observa que;

Entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS representado legalmente por el doctor JUAN CARLOS DURAN ECHEVERRI y el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., representada por la doctora MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, se suscribió un contrato de mandate para el cobro de cartera. La doctora MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, es Representante Legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A, tal y como viene demostrado en el certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Barranquilla, Quien actúa en este asunto en calidad de mandatario con representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIA. Facultado para el cobro de cartera. Quiere decir entonces que está debidamente facultado para actuar en este evento

**CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN DEL MANDANTE
PARA EL COBRO DE LA CARTERA DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG
CP-001- 2015 SUSCRITO ENTRE EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG Y EL
FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.**

Entre los suscritos a saber, JUAN CARLOS DURÁN ECHEVERRI, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.261.549, quien en este instrumento obra en su carácter de Presidente y, por lo tanto, como Representante Legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. - FNG, Sociedad de Economía Mixta del orden nacional, con el régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, del tipo de las sociedades anónimas, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y que en adelante se denominará el MANDANTE por una parte, y por la otra, VIVIAN LUCÍA BAYONA ESPINOZA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.711.965, actuando en nombre y representación del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., sociedad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

legalmente constituida y encontrándose debidamente facultada para realizar este acto, todo lo cual acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, el cual hace parte integral de este documento, quien en adelante se denominará el MANDATARIO, y quienes conjuntamente se denominarán LAS PARTES, de conformidad con lo previsto en el artículo 1262 del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes, expresamente acuerdan celebrar el presente CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN DEL MANDANTE, el cual se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA – OBJETO: En virtud de este documento el MANDANTE confiere al MANDATARIO amplias facultades de representación dentro del territorio de ejecución del MANDATO que se determina más adelante, para que obrando a nombre del MANDANTE sea en forma directa o a través de terceros, realice gestiones de cobranza de la cartera que el MANDANTE le asigne al MANDATARIO para este efecto (incluido el capital e intereses causados los gastos correspondientes).

El MANDATARIO designará el apoderado a quien le encargue la representación para el cobro, por vía judicial o extrajudicial, de las obligaciones a favor del MANDANTE. No obstante, en cada caso, el MANDANTE se reserva expresamente la facultad de designar por su cuenta, apoderados para que representen sus intereses en las gestiones judiciales o extrajudiciales que adelante para el cobro de su cartera, cuando así lo estime conveniente. En tal evento, los gastos en que incurra el MANDANTE en la designación de apoderado serán de su cargo exclusivo.

El MANDANTE igualmente se reserva la facultad de asignar o no obligaciones al MANDATARIO para que adelante las gestiones de cobranza de la cartera. Esta reserva aplicará en los eventos en que el MANDANTE transfiera a terceros su cartera a título de compraventa o por mandato legal.

PARÁGRAFO.- TERRITORIO DE EJECUCIÓN DEL MANDATO: Las Partes acuerdan que el territorio o zona en la cual EL MANDANTE debe desarrollar sus actividades en esta Cartera, se circunscribe a los departamentos de ATLÁNTICO, BOLIVAR, CESAR, CÓRDOBA, LA GUAJIRA, MAGDALENA, SUCRE y el departamento ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, SAN ANDRÉS, SANTA CATALINA, de la República de Colombia.



Por otro lado, el Doctor CAMILO ERNESTO AGREDO GARZÓN – CC 1.026.250.550, apoderado especial del BANCO de BOGOTÁ. NIT: 860.002.964-4, tal y como se demuestra con la Escritura Pública N° 15053 de fecha 14 de diciembre de 2022 de la Notaría 38 de Bogotá, (Certificado de vigencia 20 de enero de 2023), reconoce que han recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) en su calidad de fiador, la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$84.493.497,00) derivada del pago de garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente los derechos del demandante BANCO DE BOGOTÁ. NIT: 860.002.964-4, dentro del presente proceso, contenido en la obligación que consta en título valor - pagaré suscrito por ROBERTO CARLOS YEPES MARTINEZ - C.C. N° 10.767.412.

Siendo, así las cosas, no encuentra el Despacho objeción alguna para aceptar la solicitada SUBROGACION, en consecuencia, con fundamento en las disposiciones antes citadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE LA SUBROGACION legal en todos los derechos, acciones, privilegios que ha hecho BOGOTÁ. NIT: 860.002.964-4 a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. del crédito que se cobra contenido en título valor - pagaré hasta la concurrencia del monto cancelado el cual es; **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$84.493.497,00)** para garantizar parcialmente las obligaciones de ROBERTO CARLOS YEPES MARTINEZ - C.C. N° 10.767.412.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS POSADA RAMOS – CC 10.966.302 y TP 230722 del C.S de la J., para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc90bf8388262c28f1939fbc1ea319fd174defea95eeb9a9291310ecd9b0c8e8**

Documento generado en 16/06/2023 12:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| DEMANDANTES | -MARGARITA ROSA NIETO ESTRADA –CC. 1.103.098.913, en su propio nombre y en representación de la menor MARIANA HOYOS NIETO –T.I. 1.138.674.876 -ENEDID DEL CARMEN ESTRADA ARRIETA –CC. 42.204.472 -ÁLVARO DE JESUS NIETO LAZARO –CC. 9.311.546 |
| DEMANDADOS | -JUAN FERNANDO PINEDA MEJÍA –CC. 1.040.031.336 -MARIA NOHEMI PINEDA CANOLES –CC. 1.114.931.716 -DANIELA VANESSA PINEDA VEGA –CC.1.003.005.934 -NAVIVIA ERLÉNIS CANOLES ZUÑIGA –CC. 50.922.709 -MARÍA FERNANDA PÉREZ TORRES –CC. -HEREDEROS INDETERMINADOS DE SINFOROSO PINEDA RAMÍREZ –CC.15.420.001 (q.e.p.d.) |
| RADICADO | 230013103003 2023-00103-00. |
| ASUNTO | AUTO- INADMITE DEMANDA |
| AUTO N° | |

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de los abogados YARLENIS TORRES LOPEZ –CC. 1.065.003.745 y TP 286.212 del C.S.J. y ALEJANDRO GIL CRUZ MOLINA –CC. 10.767.851 y T.P. 270.285 del C.S.J.; las cuales se encuentran en estado VIGENTE. Ver imágenes.

| OS | NOMBRES | TIPO CÉDULA | # CÉDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO |
|-------|--------------------|----------------------|------------|--------------------------|---------|
| LOPEZ | YARLENIS BALDOMIRA | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 1065003745 | 286212 | VIGENTE |

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

| OS | NOMBRES | TIPO CÉDULA | # CÉDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO |
|-------|---------------|----------------------|----------|--------------------------|---------|
| OLINA | ALEJANDRO GIL | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 10767851 | 270285 | VIGENTE |

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. Los poderes adosados fueron otorgados, en fecha 24-03-2023, por MARGARITA ROSA NIETO ESTRADA en su propio nombre y en representación de su menor hija MARIANA HOYOS NIETO y en fecha 01-02-2023, por los señores ENEDID DEL CARMEN ESTRADA y ALVARO DE JESÚS NIETO LAZARO, ambos, para presentar demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de JUAN FERNANDO PINEDA MEJÍA –CC.1.004.031.336 y contra SINFORONSO PINEDA RAMÍREZ –CC. 15.420.001 (fallecido el 02-07-2021). Sin embargo, la demanda fue presentada contra otras personas.
2. La demanda se encuentra suscrita por dos apoderados, contrariando lo establecido en el inciso 3º del Artículo 75 del C.G.P. **“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”**.
3. No se acredita la calidad en que se demanda a los señores **MARIA NOHEMI PINEDA CANOLES –CC. 1.114.931.716, DANIELA VANESSA PINEDA VEGA –CC.1.003.005.934, NAVIVIA ERLÉNIS CANOLES ZUÑIGA –CC. 50.922.709 y MARÍA FERNANDA PÉREZ TORRES**; tal como lo establecen los artículos 84 y 85 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem.
4. No se indica el documento de identificación de la demandada **MARÍA FERNANDA PÉREZ TORRES**, tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
5. No se cumple debidamente con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., respecto a los demandados en calidad de herederos determinados del señor SINFORONSO PINEDA RAMÍREZ, por cuanto se indican dos direcciones físicas, pero no se especifica la dirección que corresponde a cada uno.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

6. No se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 640 de 2001 artículos 35 y 38 -agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Si bien es cierto que se solicitan medidas cautelares, no se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., lo cual exime del requisito de procedibilidad, cuya ausencia si es motivo de inadmisión.

Sumado a ello, el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, va dirigido a proceso contra “LA EQUIDAD SEGUROS O.C. Y OTROS”, la cual no funge como demandado en la presente demanda.

7. Algunos de los anexos de la demanda se encuentran poco legibles, tal es el caso de recibos, desprendibles o voucher de pago, entre otros.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Finalmente, se concederá a la abogada **YARLENIS TORRES LÓPEZ**, facultad para actuar frente al presente Auto. No se le reconocerá personería hasta tanto allegue poder otorgado en debida forma, respecto a la demanda presentada; de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: CONCEDER a la abogada **YARLENIS TORRES LÓPEZ**, facultad para actuar frente al presente Auto. Se le reconocerá personería cuando allegue el poder especial en debida forma, conforme las falencias anotadas en precedencia.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0188851befdc7aa745bb01be71a1d3b0dc5f4b4aeccbd1a16fc1ab0a4a7f4a90**

Documento generado en 16/06/2023 12:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>